

SENTENCIA N° 307/16

Expte: 594/376/D/2012.

En San Miguel de Tucumán, a los ~~12~~ días del mes de mayo de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**CANO, LUIS ALBERTO Y SEGUER DE CAPPETTA, VIVIANA BEATRIZ S.H. s/ Recurso de Apelación – Expediente N° 594/376/D/2012**".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: CPN Jorge Gustavo Jiménez

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿Es ajustada a derecho la Resolución C 1029/13? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El CPN. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que a fojas 49/52 la Sra. Viviana Beatriz Seguer de Cappetta, en su carácter de integrante de la extinguida Sociedad de Hecho integrada por Cano, Luis Alberto y Seguer de Cappetta, Viviana Beatriz, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° C/1029/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 30/10/2013 obrante fs. 46/47. En ella se resuelve NO HACER LUGAR a la defensa formulada por el contribuyente Cano Luis Alberto y Seguer de Cappetta Viviana Beatriz S.H., CUIT. N° 30-64272674-5, en contra del Acta de Comprobación N° 00005965 y en consecuencia, aplicar sanción de CLAUSURA por el termino de NUEVE (9) días al establecimiento comercial sito en calle Junin N° 202, de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán. Asimismo, resuelve imponer sanción pecuniaria de MULTA por PESOS QUINCE MIL (\$15.000), la que

Expte. 594/376/D/2012

Página 1 de 10

deberá ingresar en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de iniciar su cobro por la vía procedente.

II.- En su recurso de apelación, manifiesta la recurrente que la Dirección General de Rentas yerra completamente al asignarle en la resolución recurrida una calidad de socia de una sociedad de hecho que ya no existe.

Argumenta que la reinscripción de la mencionada sociedad de hecho ante los registros fiscales de la DGR que se pretende sancionar, es imposible de realizar, por cuanto no existe forma de cumplimentar lo establecido en el art. 2 de la R.G. N° 176/2010 que exige dentro de los requisitos a presentar, fotocopia de los documentos de identidad de los socios, suscripto por los responsables, además de sus respectivos originales para la certificación correspondiente por parte de los funcionarios de la Autoridad de Aplicación. Alega que esto es de cumplimiento material imposible, ya que el Sr. Luis Alberto Cano falleció con anterioridad, el 19 de Agosto de 2009 y en consecuencia la Sociedad de Hecho quedó extinguida a partir de dicha fecha. Enuncia artículos del Código Civil en respaldo de sus dichos.

Expresa que en materia penal no puede darse a las Actas de Comprobación el carácter de pruebas de cargo plenas, que solo puedan ser desvirtuadas o declaradas ilegítimas mediante redargución de falsedad y cita jurisprudencia y doctrina al respecto.

Sostiene que ningún daño se ha producido a las rentas provinciales pues ante la imposibilidad de ingresar las DDJJs y abonar los tributos provinciales en nombre de la sociedad de hecho, la firmante del recurso procedió a inscribirse en forma individual en los Impuestos a los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, con fecha de alta 01-02-2012, y en carácter de responsable solidaria ingresó en tiempo y forma los

Expte. 594/376/D/2012

Impuestos correspondientes a la fenecida sociedad de hecho Cano Luis Alberto y Seguer de Cappetta Viviana Beatriz. Aduce que esta situación que le fuere comunicada oportunamente a la DGR el 17/06/2013 en su descargo en contra de la Resolución N° I 42-13, que obra en el Expte. 23822/376/D2012, fue ignorada por la DGR.

Manifiesta que la RG N° 176/10 sanciona con multa y clausura la falta de reinscripción de los contribuyentes y/o responsables ante la DGR, situación que deviene inconstitucional y por lo tanto plantea la nulidad absoluta de la misma. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al respecto.

Que el monto de la Multa impuesta de \$15.000 (Pesos Quince Mil) constituye una irracionalidad por parte del Organismo Fiscal ya que el mismo no tuvo en cuenta las circunstancias del presente caso ni expuso fundamentos validos al imponerla. Cuestiona que los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad no fueron considerados por la DGR. Cita jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones.

Ofrece como prueba Original del Acta de defunción del Sr. Luis Alberto Cano que rola a fs. 53 de los presentes actuados; Copia de la presentación ante DGR recurriendo la Resolución N° I 42-13 del Expte. 23.822/376/D/2012 (fs. 54/55) y Original de la Constancia de Inscripción de Seguer Viviana Beatriz, ante la DGR, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (fs. 58).

Hace Reserva del Caso Federal y pide se revoque y se dejen sin efecto las sanciones de Multa y Clausura Impuestas; se declare la nulidad del procedimiento administrativo así como de la Resolución que se impugna y se proceda al archivo de las actuaciones.-

Expte. 594/376/D/2012

III. – Que a fojas 61/62 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta los traslado del recurso. Manifiesta que conforme surge de las constancias de autos obrantes a fs. 1, la sociedad de hecho fue imputada por su falta de reinscripción en los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, conforme a las disposiciones previstas por la Resolución General (DGR) N° 176/10. Dicha imputación desembocó en el dictado de la Resolución N° C 1029/13 del 30/10/2013 por la que se impusieron sanciones encuadradas en el artículo 78 inciso 2) del CTP.

Sostiene que dicha resolución fue oportunamente apelada por la Sra. Viviana Seguer de Cappetta invocando su calidad de única integrante de la sociedad de hecho sancionada.

Expresa que de la compulsa de las actuaciones de referencia, surge que el presente sumario se inicia y culmina en contra de la S.H. en virtud de la instrumental aportada al momento de llevarse a cabo la inspección, por la propia Sra. Seguer de Cappetta quien atendió a los funcionarios fiscales en el local visitado, denunciando su calidad de socia de la sociedad.-

Sin perjuicio de ello, expresa que existen constancias posteriores que acreditan sobradamente, que el local en funcionamiento no podía pertenecer a una S.H. extinta en el año 2009 por la muerte de uno de los socios, sino a la única socia supérstite, la Sra. Viviana Beatriz Seguer de Cappetta.

Manifiesta que tal como surge de las constancias de autos, el Sr. Luis Alberto Cano falleció con fecha 19/08/2009, siendo este hecho desconocido por la DGR al tiempo de la inspección y constatación de la infracción. En ese momento los funcionarios actuantes dieron fe que en "Semillería Altieri" sita en calle Junín N° 202 de esta ciudad, se habría

configurado la infracción descrita en el Acta de Comprobación F. 6007 000 N° 00005965 del 05/01/2012, obrante a fs. 01.-

Alega la DGR que la inspección se desarrolló en un todo de conformidad la normativa legal aplicable, ya que tal como surge del Acta F. 6006 N° 0001-00061323, se dejó constancia que la firma operaba bajo CUIT N° 30-64272674-5, adjuntando como prueba la documentación que acreditaba que el local comercial pertenecía a la S.H. sumariada, siendo la Sra. Seguer de Capetta uno de los socios integrante de la misma (fs. 2/3).-

Sin perjuicio de ello, expone que una vez citada a la correspondiente audiencia de descargo en contra del sumario, la Sra. Seguer de Cappetta informó la imposibilidad de cumplir con la RG (DGR) N° 176/10, denunciando como causa el fallecimiento del socio Cano, Luis Alberto.

Afirma que si bien surge indubitado que el presente sumario se inicia y culmina en contra de la S.H. en virtud de la instrumental aportada al tiempo de la inspección por quien atendió la misma en el local visitado, existen constancias posteriores que acreditan sobradamente que el local en funcionamiento no podía pertenecer a la S.H. extinta en el año 2009 por muerte de uno de los socios, sino a la única socia supérstite, la Sra. Viviana Beatriz Seguer de Cappetta. Así, la reinscripción de la S.H. de conformidad a lo prescripto en el RG (DGR) N° 176/10, resulta materialmente imposible de ser cumplida, por lo que la falta imputada no puede configurarse en estos actuados.

Que en ese sentido concluye la DGR, y por ello solicita Hacer Lugar al Recurso de Apelación interpuesto.

IV.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° C 1029/13 del 30/10/2013, resulta ajustada a derecho.

Surge a fs. 1 del Expte. 594/376/D/2012 que el Acta de Comprobación N° F 6007 000 N° 00005965 fue confeccionada por funcionarios de la DGR el 05/01/2012 conforme a las previsiones del artículo 1° de la RG (DGR) N° 119/06, dejando constancia que en el domicilio de la firma se desarrolla la actividad de Semillería, gravada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Como así también por contar con personal en relación de dependencia que presta tareas en dicho local, se encuentra alcanzada por el Impuesto para la Salud Pública. Todo ello sin encontrarse reinscripta como contribuyente en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán de conformidad con lo normado por la RG 176/10 (DGR), hecho que configura infracción a los artículos 104 inc. 9) y 219 del Título II, artículo 350 del Título VIII del Libro Segundo del Código Tributario Provincial y RG 176/10; y tipifica "prima facie" las causales previstas por el inciso 2 (dos) del artículo 78 de la Ley 5121 y sus modificatorias para la aplicación de la sanción establecida en la norma.

Todo ello se probó con la verificación personal de los actuados, original del ticket N° 005-00007878 intervenido y de la planilla de relevamiento de personal.-

A fs. 02 rola Formulario F. 6006 N° 001-00061323 donde se procede a intervenir el Ticket Factura B N° 005-00008978, anexo a fs. 3 del Expte. Administrativo y se efectúa relevamiento del personal que se encontraba realizando tareas inherentes al giro comercial de la firma, confeccionándose planilla de relevamiento con los datos de tres empleados, obrante a fs. 4.-

Expte. 594/376/D/2012

Que a fs. 12 consta notificación de la Audiencia de Descargo fijada para el 07/02/2012 a las 10.30 hs en la sede de la sección Clausura de la DGR.

Que a fs. 13/14 la Sra. Viviana Beatriz Seguer de Cappetta efectuó descargo por escrito presentado en dicha audiencia, a través del cual informa la imposibilidad de cumplir con la reinscripción en los impuestos reclamados según lo normado por la RG 176/10 debido al fallecimiento de uno de los socios componentes de la Sociedad de Hecho.

Que a fs. 46/47 obra Resolución C 1029/13 de fecha 30/10/2013 de la DGR mediante la cual se resuelve No Hacer Lugar al descargo formulado por la Sra. Viviana Beatriz Seguer de Cappetta y aplicar sanción de Clausura por el termino de 9 (Nueve) días al establecimiento comercial sito en Calle Junin N° 202, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán e imponer sanción pecuniaria de Multa por Pesos quince mil (\$15.000).

Que a fs. 49/52 glosa Recurso de Apelación de fecha 20/11/2013 presentado por la Sra. Viviana Beatriz Seguer de Cappetta en contra de la citada Resolución, habiendo sido interpuesto dentro de los plazos legales establecidos en el artículo 146 del Código Tributario Provincial, por lo que corresponde su tratamiento.

Que a fs. 61/62 Dirección General de Rentas contesta traslado de Ley.

Por último según consta en Sentencia N° 24/15 (fs. 63) este Tribunal es competente para entender en la presente causa, declara la cuestión de Puro Derecho y llama Autos para Sentencia.

Expte. 594/376/D/2012

Que entrando en el análisis de la cuestión central sometida a debate, se advierte que la Resolución N° C 1029/13 de la DGR adolece de vicios insalvables en su objeto, a pesar que la verificación inicial llevada a cabo por los funcionarios fiscales se desarrolló conforme a las previsiones de ley, como se explicará a continuación.

Recordemos en primer término, que mediante la Resolución General DGR N° 176/10 (B.O. 13/12/2010) se estableció un reempadronamiento general obligatorio para todos los contribuyentes, bajo pena de considerarlos como no inscriptos ante los registros fiscales en los impuestos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Dirección General de Rentas.

Al momento del inicio de la fiscalización practicada (el día 05/01/2012), los funcionarios fiscales de la DGR no disponían de la información necesaria para determinar que la SH se encontraba extinta en el año 2009 debido a la muerte de uno de los socios, por lo que resultaba de imposible cumplimiento material la obligación de reinscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en el Impuesto para la Salud Pública dispuesto por la RG DGR N° 176/10. Esta situación, recién fue puesta en conocimiento por la socia supérstite la Sra. Seguer de Capetta mediante escrito presentado en la audiencia de descargo, el día 07/02/2012. En el mismo, aporta certificado de defunción del Sr. Luis Alberto Cano (fs. 15), hecho acontecido el 19/08/2009, es decir con anterioridad a la verificación llevada a cabo por la DGR.

Por lo tanto, con el fallecimiento de uno de los dos socios integrantes de la sociedad de hecho, ésta quedó automáticamente disuelta.

Este criterio, pacíficamente aceptado por la doctrina en general, fue incluso receptado por la propia Administración Federal de Ingresos Públicos en el

ámbito nacional, a través de los Dictámenes N° 53/97 (D.A.L.) y 60/2003 (D.A.L.) donde concluyó: "...toda vez que el supuesto de fallecimiento de un socio- tanto como su retiro- conlleva a la disolución y liquidación de la sociedad de hecho, ello en concordancia con los fundamentos vertidos por destacada doctrina".

En conclusión, al momento del dictado de la Resolución N° C 1029/13 del 30/10/13, éste hecho ya se encontraba en pleno conocimiento de la Dirección General de Rentas y por lo tanto no resulta ajustada a derecho ni materialmente posible exigir la reinscripción de dicha Sociedad, que el 19 de Agosto de 2009 dejó de existir y mucho menos aún, penalizar a través de la citada resolución dicha omisión de reinscripción a una persona que no existe en el mundo jurídico.

Por todo ello considero que CORRESPONDE HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente Viviana Beatriz Seguer de Cappetta, en contra de la Resolución N° C 1029/13 de fecha 30/10/2013 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia, y dictar como sustitutiva la siguiente: HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Viviana Beatriz Seguer de Cappetta declarando que en el presente caso no puede sancionarse a una sociedad extinguida. Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Expte. 594/376/D/2012

Página 9 de 10

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1.- **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Viviana Beatriz Seguer de Cappetta en contra de la Resolución N° C 1029/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 30 de octubre del 2013, y dictar como sustitutiva la siguiente: **HACER LUGAR** al descargo formulado por la Sra. Viviana Beatriz Seguer de Cappetta declarando que en el presente caso no puede sancionarse a una sociedad extinguida.

2.- **REGÍSTRESE, NOTÍFÍQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.

G.R.G.

HAGASE SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

